



**Ministerio de Gobierno**

***INSTRUCTIVO DE INADMISIONES PARA LA NO  
RETENCIÓN EN AEROPUERTOS, ZONAS DE  
TRANSITO O INTERNACIONALES.***

***SENTENCIA Nro.335-13-JP/20***

***COD:***

*[Versión xx]*

## FIRMAS DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

	Nombre / Cargo	Firma	Fecha
<b>Elaborado por:</b>	<p>Dr. Antonio Félix Ramírez <b>Analista Jurídico-DCM</b></p> <p>Abg. Andrea Vaca Pazmiño <b>Analista de Control-DCM</b></p> <p>Abg. Jorge Carrión Rentería <b>Analista de Patrocinio Judicial</b></p> <p>Mgs. Paúl Navarro <b>Especialista en deportaciones, inadmisiones y control migratorio</b> <b>3</b></p>		
<b>Revisado por:</b>	<p>Abg. Tannia Patricia Loyola Moreano <b>Directora de Patrocinio Judicial, Encargada</b></p> <p>Econ. Carlos Roberto Argoti Cadena <b>Director de Procesos Servicios Calidad y Gestión del Cambio, Subrogante</b></p>		
<b>Aprobado por:</b>	<p>GraD. Fausto Patricio Olivo Cerda <b>Subsecretario de Migración</b></p> <p>Abg. Teo Balarezo Cueva <b>Coordinador General Jurídico</b></p>		

 República del Ecuador <b>Ministerio de Gobierno</b>	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA....</b>	
	Versión:	
		Página 3 de 28
		Código:

**Declaración de confidencialidad**

Los equipos técnicos metodológicos aquí firmantes se comprometen a tratar de manera estrictamente confidencial todos los documentos y la información aquí evidenciada; así mismo a no ser divulgada a terceros ni a externos al Ministerio de Gobierno, sin una autorización por escrito de la Máxima Autoridad, o del responsable de la información de acuerdo al ámbito de su competencia.

 <p>República del Ecuador</p> <p>Ministerio de Gobierno</p>	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA...</b>	Versión:
		Página 4 de 28
	Código:	

## CONTROL E HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión	Descripción del cambio	Fecha de actualización
<b>1.0</b>	Versión Original	06 de febrero 2022

 República del Ecuador Ministerio de Gobierno	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA....</b>	
	Versión:	
		Página 5 de 28
		Código:

## Contenido

1. INFORMACIÓN BÁSICA.....	6
2. NORMATIVA LEGAL .....	7
3. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS.....	16
4. LINEAMIENTOS GENERALES .....	22
5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES .....	23
5.1. Ingreso posterior a las 24 horas de permanencia en UCM.....	23
5.2. Ingreso con medida cautelar.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
5.2.1. Incumplimiento de medida cautelar.....	16
5. FORMATOS DE CONTROL .....	26
6. ANEXOS .....	27
ANEXO 1.- FORMATO ACTA DE CUSTODIA.....	27
ANEXO 2.- FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE INADMISIÓN A LA PERSONA EXTRANJERA.....	21
ANEXO 3. FORMATO DE MEDIDA CAUTELAR DE PRESENTACIÓN PERIÓDICA A LA PERSONA EXTRANJERA.....	22
ANEXO 4. FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES A LA AEROLÍNEA.....	23

 <p>República del Ecuador Ministerio de Gobierno</p>	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA...</b>	
	<p>Versión:</p> <p>Página 6 de 28</p> <p>Código:</p>	

# INSTRUCTIVO PARA

## 1. INFORMACIÓN BÁSICA

<b>Código del Instructivo:</b>	
<b>Nombre del Instructivo:</b>	INSTRUCTIVO DE INADMISIONES PARA LA NO RETENCIÓN EN AEROPUERTOS, ZONAS DE TRANSITO O INTERNACIONALES. SENTENCIA Nro. 335-13-JP/20 CORTE CONSTITUCIONAL
<b>Macroproceso al que pertenece:</b>	Gestión de Migración
<b>Proceso al que pertenece:</b>	Gestión de Deportaciones e Inadmisiones
<b>Subproceso al que pertenece:</b>	Inadmisión de personas extranjeras
<b>Responsables de la ejecución del instructivo:</b>	Subsecretaría de Migración
<b>Ejecutor del instructivo:</b>	Analistas de Control Migratorio, Supervisor de Control Migratorio de Turno y Responsables de las Unidades de Control Migratorio
<b>Objetivo:</b>	Establecer un procedimiento para la no retención por más de 24 horas a personas extranjeras en aeropuertos, zonas de tránsito o internacionales, conforme a Sentencia C.C.E Nro. 335-13-JP/20.
<b>Alcance del Instructivo:</b>	Ejecución de procesos administrativos de inadmisión, en adecuación a los criterios y estándares de la Sentencia C.C.E Nro. 335-13-JP/20

 <b>Ministerio de Gobierno</b>	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA...</b>	
	Versión: Página 7 de 28 Código:	

<b>Controles:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución de la República del Ecuador</li> <li>• Ley Orgánica de Movilidad Humana</li> <li>• Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana</li> <li>• Código Orgánico Administrativo</li> <li>• Sentencia Nro. 335-13-JP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 12 de agosto de 2020.</li> </ul>
-------------------	---

## 2. NORMATIVA LEGAL

<b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008 (Registro Oficial Nro. 449, de 20 de Octubre de 2008)</b>	
<b>ARTÍCULO</b>	<b>DETALLE DEL ARTÍCULO</b>
40	<i>“Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”.</i>
41	<i>“Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad. El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley”.</i>
66	<i>“Se reconoce y garantizará a las personas: 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley”.</i>
76	<i>“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.</i>

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
  - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
  - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
  - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
  - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
  - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
  - i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
  - j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
  - k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
  - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los



	<i>antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.</i>
226	<i>“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.</i>
227	<i>“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.</i>
261	<i>“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: Numeral 3.- El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio”.</i>
392	<i>“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional”.</i>
416	<i>“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos”.</i>
417	<i>“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.</i>

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

(Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto)

ARTÍCULO	DETALLE DEL ARTÍCULO
12	1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.



	<p>2. <i>Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.</i></p> <p>3. <i>Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.</i></p>
<b>13</b>	<p><i>“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.”</i></p>

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)  
(San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969)**

<b>ARTÍCULO</b>	<b>DETALLE DEL ARTÍCULO</b>
<b>22</b>	<p><i>Derecho de Circulación y de Residencia</i></p> <p>1. <i>Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.</i></p> <p>2. <i>Toda persona que tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.</i></p> <p>3. <i>El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.</i></p> <p>4. <i>El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1) puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.</i> (...)</p> <p>6. <i>El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme la ley.(...)”</i></p>



Ley Orgánica de Movilidad Humana ( Registro Oficial Nro. 938 de 06-feb.-2017)	
ARTÍCULO	DETALLE DEL ARTÍCULO
136	<i>“Inadmisión. La inadmisión es la facultad soberana que tiene el Estado ecuatoriano para negar el ingreso de una persona extranjera en función de una acción u omisión cometida por ésta”.</i>
137	<p><i>“Causales de inadmisión.-Las causales para la inadmisión de una persona extranjera son:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. La presentación, ante la autoridad de control migratorio, de documentación que se presume falsa, adulterada y destruida.}</i></li> <li><i>2. Encontrarse registrada con una disposición de no ingreso por haber sido deportada o por el cometimiento de una falta migratoria contemplada en esta Ley, mientras dure el plazo de dichas medidas.</i></li> <li><i>3. No haya cumplido con el tiempo determinado legalmente para retornar al país, de conformidad con lo establecido en la legislación penal para el caso de expulsión.</i></li> <li><i>4. Carezca de documento de viaje válido y vigente expedido por la autoridad que corresponde del lugar de origen o domicilio, salvo en los casos de personas solicitantes de protección internacional con resolución de admisión debidamente notificada en Ecuador por la autoridad competente.</i></li> <li><i>5. Carezca de visa vigente en los casos que ésta sea requerida de acuerdo con la política migratoria ecuatoriana o no justifique su condición migratoria.</i></li> <li><i>6. Sea considerada una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes.</i></li> <li><i>7. Intente evadir de forma intencional los filtros migratorios.</i></li> <li><i>8. Obstruya la labor de la autoridad de control migratorio.</i></li> <li><i>9. No porte el carné o certificado de vacunación de conformidad con lo que determine la autoridad sanitaria nacional.</i></li> <li><i>10. Se encuentre registrada por el cometimiento de una o más faltas migratorias, mientras no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria impuesta. Se exceptúa del pago a la persona extranjera que incurra en una falta migratoria por no regularizar su situación migratoria en el tiempo previsto en esta Ley, luego de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de salida de Ecuador.</i></li> <li><i>11. Que luego de haber sido notificada legalmente, no haya concurrido al procedimiento de deportación y pretenda ingresar nuevamente a Ecuador.</i></li> <li><i>12. La persona extranjera que haya evadido filtros migratorios de salida.</i></li> </ol> <p><i>La autoridad de control migratorio será la encargada de determinar motivadamente los numerales descritos en este artículo, así como de llevar a cabo el procedimiento de inadmisión contemplado en esta Ley, en estricto apego y cumplimiento de los derechos y garantías del debido proceso, contenidos en la Constitución.</i></p>



	<p><i>No podrá iniciarse procesos de inadmisión contra niños, niñas y adolescentes en cuyo caso se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de esta Ley.</i></p> <p><i>Las empresas de transporte que hayan trasladado a las y los inadmitidos asumirán el traslado inmediato de aquellos a su país de origen o a su último puerto de embarque.</i></p> <p><i>No serán aplicables las causales de inadmisión a las personas solicitantes de protección internacional, en cuyo caso la autoridad de control migratorio notificará inmediatamente a la autoridad de movilidad humana para el inicio del trámite que corresponda.</i></p> <p><i>En los casos previstos en las causales de los numerales 2, 3, 4, 5, 9, 11 y 12 de este artículo, se dispondrá de forma inmediata el retorno de la persona inadmitida, sin que medie procedimiento adicional alguno, la cual podrá ingresar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión.</i></p> <p><i>En el caso de que la persona extranjera sea víctima de trata de personas se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.</i></p> <p><i>La persona extranjera que haya evadido puntos oficiales de control migratorio y sea encontrada en la zona de seguridad de frontera terrestre, será conducida y guiada por la autoridad competente hasta el punto de control migratorio más cercano, con la finalidad de que regularice su ingreso al territorio ecuatoriano o se produzca, de ser el caso, el procedimiento de inadmisión”.</i></p>
138	<p><i>“Procedimiento para la inadmisión. El agente de control migratorio que identifique una posible causa de inadmisión deberá elaborar un informe. En el plazo máximo de veinticuatro horas, se celebrará una audiencia a la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión y en la que la autoridad de control migratorio, mediante resolución motivada, resolverá la situación migratoria de la persona extranjera.</i></p> <p><i>La autoridad de control migratorio notificará inmediatamente a la autoridad de movilidad humana y a la Defensoría Pública para que esta última asista a la persona en el proceso de inadmisión”.</i></p>
139	<p><i>“Casos de alerta internacional de salud. Cuando la autoridad de control identifique una persona procedente de un país con alerta internacional de salud, de acuerdo protocolos internacionales establecidos sobre la materia, presentará a dicha persona ante la autoridad sanitaria nacional para que se apliquen los procedimientos correspondientes”.</i></p>
140	<p><i>“Prohibición de retorno. La persona extranjera que ha sido inadmitida al territorio ecuatoriano queda prohibida de ingresar al país por un lapso de dos años, exceptuándose de prohibición las causales contempladas en los numerales 4,5 y 9 del artículo relativo a las causales inadmisión. En el caso del numeral 3 del referido artículo se estará a lo previsto en la ley penal”.</i></p>



<b>Código Orgánico Administrativo (Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017)</b>	
189	<p><i>“Medidas cautelares. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>1. Secuestro.</i></li><li><i>2. Retención.</i></li><li><i>3. Prohibición de enajenar.</i></li><li><i>4. Clausura de establecimientos.</i></li><li><i>5. Suspensión de la actividad.</i></li><li><i>6. Retiro de productos, documentos u otros bienes.</i></li><li><i>7. Desalojo de personas.</i></li><li><i>8. Limitaciones o restricciones de acceso.</i></li><li><i>9. Otras previstas en la ley”.</i></li></ol>
191	<p><i>“Modificación o revocatoria. Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada”.</i></p>
192	<p><i>“Notificación y ejecución de medidas cautelares. El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa”.</i></p>

<b>Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana Registro Oficial Suplemento No. 55 de 10-ago.-2017</b>	
138	<p><i>“Procedimiento para la inadmisión.-El Ministerio del Interior, a través del área responsable, realizará a las personas que ingresen al Ecuador una entrevista y la verificación de los documentos de viaje. De identificarse una posible causal de inadmisión, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde su detección, realizará el siguiente procedimiento:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>1. Entrevista y verificación exhaustivas de los documentos de viaje, en coordinación con la unidad especializada de la Policía Nacional;</i></li><li><i>2. Informe de inicio del procedimiento para la inadmisión de la persona extranjera en el que deberá constar: datos biográficos, número de documento de viaje, país de origen y procedencia, nacionalidad, presunta causal de inadmisión, la hora de detección, entre otros; y, firma de responsabilidad;</i></li><li><i>3. Poner en conocimiento del inmediato superior de control migratorio en los aeropuertos, pasos fronterizos o puertos marítimos, el informe de inicio del procedimiento para la inadmisión.</i></li><li><i>4. Notificar por los medios oficiales a la autoridad de movilidad humana y a la Defensoría Pública con el informe de inicio del procedimiento para la inadmisión, señalando el lugar y la hora de audiencia, la cual deberá efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas desde su detección;</i></li></ol>



5. Convocar a la Defensoría Pública para garantizar la defensa de la persona en proceso de inadmisión;

6. Contar en caso de ser necesario, con un perito traductor, quien deberá asistir al lugar y hora señalados para la audiencia;

7. Audiencia, en la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión asistido por un abogado particular o un defensor público y, en caso de ser necesario, un perito traductor;

8. Resolución debidamente motivada a través de la cual se resolverá la situación migratoria de la persona extranjera;

9. Notificar inmediatamente a la persona extranjera en proceso de inadmisión, a la Defensoría Pública y a la autoridad de movilidad humana, al término de la audiencia con la resolución sobre su situación migratoria;

10. Dirigir a la persona extranjera inadmitida al responsable de la empresa transportadora o punto de migración de frontera terrestre, según sea el caso. En el caso de que la resolución administrativa sea de admisión de la persona extranjera, se le permitirá el ingreso al Ecuador.

De existir resolución de inadmisión de la persona extranjera, en:

a) Aeropuertos: se procederá a comunicar inmediatamente a la empresa transportadora que condujo a la persona extranjera al Ecuador, con la respectiva resolución y acta de custodia a fin de que proceda a trasladarla de retorno al país de origen, último puerto de embarque, o a cualquier otro lugar donde sea admisible.

En caso de que la empresa transportadora no dé cumplimiento a la resolución administrativa de inadmisión, se procederá inmediatamente a comunicar a la autoridad aeroportuaria con la finalidad de que tome las acciones pertinentes y se obligue a la empresa transportadora, conforme a lo establecido en el Anexo 9 de Facilitación Aérea Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

La autoridad de control migratorio será la responsable del cuidado de la persona extranjera que se encuentre en proceso de inadmisión hasta que sea entregada a la empresa transportadora, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

b) En frontera terrestre: se procederá a comunicar inmediatamente a migración del país de frontera con la respectiva resolución y acta de custodia, junto con la persona extranjera;

c) En puerto marítimo: se procederá a comunicar inmediatamente al jefe de tripulación con la respectiva resolución y acta de custodia y no se le permitirá a la persona extranjera su desembarque.

En el caso de que se identifique una posible víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, el Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio procederá de conformidad con este Reglamento y a la normativa que para el efecto expida el Ministerio del Interior en coordinación con la Autoridad de movilidad humana.

Se exceptúa de estos procedimientos los casos establecidos en los numerales 4 y 5 establecidos en el artículo 137 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana”.

 <p>República del Ecuador Ministerio de Gobierno</p>	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA...</b>	
	<p>Versión:</p> <p>Página 15 de 28</p> <p>Código:</p>	

<b>Sentencia Corte Constitucional</b> (335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020)	
ARTÍCULO	DETALLE DEL ARTÍCULO
143	<p><i>“A la luz de lo anterior, con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, esta Corte reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional: (...)</i></p> <p><i>d) La retención de personas en las instalaciones de detención o zonas de tránsito o “internacionales” en los aeropuertos, es una forma de detención migratoria que está prohibida, y que de forma excepcional se justifica cuando fuese absolutamente necesaria y proporcional. Ésta medida excepcional puede ser justificada únicamente si se produce por menos de 24 horas y es respetuosa de derechos y garantías.</i></p> <p><i>e) La retención de una persona migrante por más de 24 horas en las zonas de tránsito o “internacionales” en los aeropuertos, constituye una detención arbitraria, por lo que corresponde a la autoridad de control migratorio permitir el ingreso regular de la persona a territorio nacional. De forma excepcional, y cuando la autoridad de control migratorio en menos de 24 horas no haya podido verificar de forma efectiva la información que requiera respecto de la persona extranjera que busca ingresar a territorio nacional, la autoridad podrá disponer de medidas cautelares personales, como la presentación periódica de la persona, hasta que se verifique la información requerida para formalizar el ingreso al país, o en su defecto, ser devuelta a su lugar de origen bajo las debidas garantías.</i></p> <p><i>f) Ante la retención temporal de una persona en el aeropuerto por menos de 24 horas, se debe asegurar un trato digno y al menos el respeto de las siguientes garantías:</i></p> <p><i>a) No ser incomunicada en cuartos de detención u otro tipo de instalaciones;</i></p> <p><i>b) Ser informada de las razones por las cuales se limitó su ingreso a territorio nacional;</i></p> <p><i>c) Acceder a un intérprete o traductor cuando así la persona lo requiera;</i></p> <p><i>d) Solicitar protección internacional con las debidas garantías de dicho procedimiento;</i></p> <p><i>e) Comunicarse con el consultado de su país y poder acceder a asistencia consular;</i></p> <p><i>f) Recibir asistencia legal por parte de la Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo, la cual debe ser inmediatamente notificada por los agentes de migración ante una inadmisión en el aeropuerto;</i></p> <p><i>g) Activar los mecanismos legales que considere necesarios e idóneos frente a esta limitación a su derecho a migrar, entre otras”.</i></p>



### 3. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

TÉRMINO / ABREVIATURA	DEFINICIÓN
<b>Causales de inadmisibilidad</b>	<i>Definiciones en las normas migratorias de las razones inadmisibilidad por las cuales se prohíbe a los no nacionales ingresar a un Estado. Aún cuando una persona sea elegible para un visado u otro status migratorio por cumplir algunos requisitos, si le es aplicable una de las causales de inadmisibilidad, le será denegado el visado o el status migratorio solicitado. Las causales tienen por objeto impedir el ingreso de no nacionales indeseables, tales como personas sin documentos de viaje válidos, personas condenadas, personas a quienes se le considera un peligro para la salud o la seguridad públicas o personas que fueron deportadas anteriormente. (Derecho Internacional sobre Migración N° 7. Glosario sobre Migración. OIM Organización Internacional para las Migraciones. Pág. 11)</i>
<b>Competencia</b>	<i>“Aptitud de un órgano del Estado o de un tribunal para conocer un asunto determinado. La competencia se determina en función de la persona, de la materia, del tiempo y del lugar”. (Derecho Internacional sobre Migración N° 7. Glosario sobre Migración. OIM Organización Internacional para las Migraciones. Pág. 12)</i> <i>“Atribución, potestad, incumbencia. Idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho para actuar”. (Diccionario Jurídico Elemental. Nueva Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6</i>
<b>Control migratorio</b>	<i>“Este término hace referencia a la capacidad del Estado de verificar, vigilar, supervisar o autorizar la entrada, permanencia y salida de nacionales o extranjeros de un Estado (...)” (Módulo III CONTROL MIGRATORIO. GESTIÓN FORNTERIZA INTEGRAL EN LA SUBREGIÓN ANDINA. OIM Organización Internacional para las Migraciones. Primera edición. Pág. 17)</i>
<b>Custodia</b>	<i>Responsabilidad del cuidado y control de una persona. (Derecho Internacional sobre Migración N° 7. Glosario sobre Migración. OIM Organización Internacional para las Migraciones. Pág. 14)</i>
<b>Debido proceso</b>	<i>Procedimiento legal llevado a cabo conforme a las normas y principios generalmente aceptados y estipulados para la protección y aplicación de los derechos privados, incluidos</i>



*la notificación y el derecho a una audiencia justa ante un tribunal u oficina administrativa encargada de decidir el caso. (Derecho Internacional sobre Migración N° 7. Glosario sobre Migración. OIM Organización Internacional para las Migraciones. Pág. 15)*

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

*4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*

*5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*

*6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*



*b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

*d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*

*e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*

*f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*

*g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

*i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*

*j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*

*k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente*

 <p>República del Ecuador Ministerio de Gobierno</p>	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA...</b>	
	<p>Versión:</p> <p>Página 19 de 28</p> <p>Código:</p>	

	<p><i>motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.</i></p> <p><i>m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008. Última modificación: 13-jul-2011).</i></p>
<b>Documento de viaje</b>	<p><i>“Término genérico que incluye todos los documentos aceptables como prueba de identidad de una persona, cuando entra a un país distinto al suyo”. (Ley Orgánica de Movilidad Humana- Registro Oficial Suplemento 938 de 06-feb.-2017, Última modificación: 05-feb.-2021).</i></p> <p><i>“Término genérico que abarca todos los documentos aceptables como prueba de identidad de una persona cuando ella entra a un país distinto al suyo. Pasaporte y visado son los documentos de viaje más utilizados. En algunos casos, las autoridades de un Estado aceptan, como documento de viaje para ingresar al país, la cédula de identidad nacional de la persona u otros documentos”. (Derecho Internacional sobre Migración N° 7. Glosario sobre Migración. OIM Organización Internacional para las Migraciones. Pág. 22)</i></p>
<b>Inadmisión</b>	<p><i>“La inadmisión es la facultad soberana que tiene el Estado ecuatoriano para negar el ingreso de una persona extranjera en función de una acción u omisión cometida por ésta”. (Ley Orgánica de Movilidad Humana- Registro Oficial Suplemento 938 de 06-feb.-2017, Última modificación: 05-feb.-2021).</i></p>
<b>Ingreso</b>	<p><i>Entrada de un extranjero a otro país distinto al suyo, voluntaria o involuntariamente, legal o ilegalmente. (Derecho Internacional sobre Migración N° 7. Glosario sobre Migración. OIM Organización Internacional para las Migraciones. Pág. 32)</i></p>
<b>Medidas Cautelares</b>	<p><i>“Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución”. (Código Orgánico Administrativo – Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017).</i></p> <p><i>“Notificación y ejecución de medidas cautelares. El acto administrativo que suponga la adopción de medidas</i></p>

 <b>Ministerio de Gobierno</b>	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA...</b>	
	Versión:	Página 20 de 28
		Código:

	<p><i>cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa</i>". (Código Orgánico Administrativo – Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017).</p>
<b>Persona extranjera:</b>	<p><i>Aquella que no es nacional del Estado ecuatoriano.</i> (Ley Orgánica de Movilidad Humana- Registro Oficial Suplemento 938 de 06-feb.-2017, Última modificación: 05-feb.-2021).</p>
<b>Presentación Periódica</b>	<p><i>"La autoridad podrá disponer de medidas cautelares personales, como la presentación periódica de la persona, hasta que se verifique la información requerida para formalizar el ingreso al país, o en su defecto, ser devuelta a su lugar de origen bajo las debidas garantías"</i>. (Sentencia N° 335-13-JP/20 Corte Constitucional del Ecuador, de 12 de agosto de 2020).</p>
<b>Principio de No devolución</b>	<p><i>"Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.</i></p> <p><i>No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad"</i>. (Constitución de la República del Ecuador- Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 Última modificación: 13-jul-2011)</p> <p><i>"La persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad o integridad y la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cuando haya razones fundadas de que estaría en peligro de ser sometida a graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos"</i>. (Ley Orgánica de Movilidad Humana- Registro Oficial Suplemento 938 de 06-feb.-2017, Última modificación: 05-feb.-2021).</p>
<b>Protección Internacional</b>	<p><i>"Protección basada en un instrumento internacional o en el mandato de una organización u órgano internacional"</i></p>

 República del Ecuador Ministerio de Gobierno	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA...</b>	
	Versión:	Página 21 de 28
		Código:

	<p><i>para asegurar, por parte del Estado, el respeto de los derechos protegidos en esos instrumentos. Es el caso de la Convención de 1951 sobre el estatuto de refugiados; las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos de 1977, derecho de iniciativa del CICR, Convenciones de la OIT e instrumentos de derechos humanos”. (Derecho Internacional sobre Migración N° 7. Glosario sobre Migración. OIM Organización Internacional para las Migraciones. Pág. 56)</i></p>
<b>Soberanía nacional en materia de movilidad humana</b>	<p><i>“El Estado tiene la potestad para ejercer jurisdicción sobre la política de movilidad humana en el territorio nacional, con capacidad para ejecutar sus prerrogativas con independencia de terceras partes, según establece la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales”. (Ley Orgánica de Movilidad Humana-Registro Oficial Suplemento 938 de 06-feb.-2017, Última modificación: 05-feb.-2021).</i></p>

 República del Ecuador Ministerio de Gobierno	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA....</b>	
	Versión:	
		Página 22 de 28
		Código:

#### 4. LINEAMIENTOS GENERALES

El presente Instructivo para Inadmisión en Aeropuertos, Zonas de tránsito o internacionales, requiere considerar los siguientes lineamientos:

- El Estado Ecuatoriano tiene la competencia exclusiva sobre el control migratorio, así como la facultad soberana de negar el ingreso a territorio ecuatoriano, a una persona extranjera que pretende ingresar al país por cualquiera de los puntos de control migratorio oficiales, en función de una acción u omisión cometida por ésta. (Constitución art. 261 num 3, LOMH Art. 136)
- Los servidores de las Unidades de Control Migratorio, deben identificar a las personas extranjeras sujetos de inadmisión a territorio ecuatoriano, como aquellas que incurren en las causales determinadas en el artículo 137 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.
- El proceso de inadmisión es de carácter administrativo y como tal debe ser efectuado por todos los servidores de las Unidades de Control Migratorio.
- Para las causales de inadmisión determinadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 9, 11 y 12 de la ley ibídem, el analista de control migratorio realizará el informe de presunción de inadmisión para el supervisor de control migratorio de turno; y, éste a su vez realizará el informe de inadmisión para el Responsable de la Unidad de Control Migratorio; así como el Acta de custodia para la empresa de transporte, a fin de proceder inmediatamente con el retorno de la persona extranjera inadmitida, sin que deba realizar procedimiento adicional alguno; sin embargo, la persona extranjera inadmitida por dichas causales, podrá ingresar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión.
- Para las causales de inadmisión determinadas en los numerales 1, 6, 7, 8, los servidores de las Unidades de Control Migratorio deberán llevar a cabo el procedimiento administrativo establecido en el artículo 138 tanto de la Ley Orgánica de Movilidad Humana como de su Reglamento de aplicación.
- Las causales de inadmisión no son aplicables a las personas extranjeras menores de edad, en cuyo caso los servidores de las Unidades de Control Migratorio, actuarán conforme el artículo 129 de la Ley ibídem y del Protocolo de Protección de niños en contextos de movilidad humana (Acuerdo Ministerial 95, Registro Oficial Edición Especial 944 de 03 de junio de 2019); tampoco a los solicitantes de protección internacional, en cuyo caso los servidores de las Unidades de Control Migratorio, notificarán a la autoridad de movilidad humana para el trámite que corresponda; y, a víctimas de trata o tráfico de personas, a quienes se les aplicará el procedimiento establecido en los artículos 102 y 138 del Reglamento de la ley en mención.
- El proceso administrativo de inadmisión, llevado a cabo por los servidores de las Unidades de Control Migratorio, no podrá exceder el plazo máximo de 24 horas conforme el art. 138 de la LOMH y RLOMH; así como al parámetro establecido en la

 República del Ecuador Ministerio de Gobierno	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA...</b>	
	Versión:	
		Página 23 de 28
		Código:

conclusión 143 literal d) de la Sentencia Nro. 335-13-JP/20 emitida por la Corte Constitucional, que establece: *“La retención de personas en las instalaciones de detención o zonas de tránsito o “internacionales” en los aeropuertos, es una forma de detención migratoria que está prohibida, y que de forma excepcional se justifica cuando fuese absolutamente necesaria y proporcional. Ésta medida excepcional puede ser justificada únicamente si se produce por menos de 24 horas y es respetuosa de derechos y garantías”.*

- Cuando la persona extranjera permanezca en las zonas de tránsito o internacionales por más de las 24 horas, la Autoridad de Control Migratorio por medio del analista de control migratorio, le permitirá el ingreso regular al territorio ecuatoriano, a fin de que no constituya una retención o detención arbitraria conforme la conclusión 143 literal e), de la mencionada Sentencia Nro. 335-13-JP/20 de la Corte Constitucional.
- La permanencia de las personas extranjeras en las instalaciones de los aeropuertos por menos de 24 horas, de forma excepcional se justifica cuando fuese absolutamente necesaria y proporcional, para cuyo caso, se deberá observar el respeto a los derechos y garantías.
- En casos especiales en que la autoridad de control migratorio, en menos de 24 horas no haya podido verificar de forma efectiva la información que requiera sobre la persona extranjera que pretende ingresar a Ecuador, podrá disponer medidas cautelares personales (presentación periódica), o en su defecto ser devuelta a su lugar de origen, asegurando las siguientes garantías: a) No ser incomunicada en cuartos de detención u otro tipo de instalaciones; b) Ser informada de las razones por las cuales se limitó su ingreso a territorio nacional; c) Acceder a un intérprete o traductor cuando así la persona lo requiera; d) Solicitar protección internacional con las debidas garantías de dicho procedimiento; e) Comunicarse con el Consulado de su país y poder acceder a Asistencia Consular; f) Recibir asistencia legal por parte de la Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser inmediatamente notificada por los agentes de migración; g) Activar los mecanismos legales que considere necesarios e idóneos frente a esta limitación a su derecho a migrar, entre otras.

## 5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

### 5.1 Ingreso posterior a las 24 horas de permanencia en UCM.

Las personas extranjeras que por acción u omisión, han incurrido en las causales de inadmisión a territorio ecuatoriano, serán entregadas por parte del Supervisor de Control Migratorio de Turno, a las empresas de transporte aéreo, mediante Acta de custodia, para que éstas procedan con su traslado al país del que provino.

 República del Ecuador Ministerio de Gobierno	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA...</b>	
	Versión:	
		Página 24 de 28
		Código:

En caso de que la empresa transportadora, no de cumplimiento al retiro de la persona inadmitida de territorio ecuatoriano en el plazo establecido, el Supervisor de control migratorio de turno, procederá inmediatamente a solicitar los motivos mediante oficio a la empresa transportadora. De igual forma comunicará de este particular a la autoridad aeroportuaria, con la finalidad de que tome las acciones pertinentes y se obligue a la empresa transportadora al embarque y traslado de la persona extranjera inadmitida, al punto donde inició su viaje; al país de origen o a cualquier otro lugar donde sea admisible, conforme a los Convenios Internacionales ratificados por Ecuador.

En caso de que la aerolínea persista en el incumplimiento del retiro de la persona inadmitida de territorio ecuatoriano en el plazo establecido, la autoridad de control migratorio procederá a oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que ésta tome las acciones pertinentes en contra de la aerolínea.

En caso de que la Defensoría del Pueblo, genere acciones constitucionales a favor de la persona extranjera; y, producto de éstas, la autoridad competente resuelva el ingreso de la persona extranjera inadmitida, la autoridad migratoria procederá a dar cumplimiento a la orden de ingreso a territorio ecuatoriano, de manera regular.

## **5.2 Garantías ante la retención por menos de 24 horas en aeropuertos**

Ante la retención temporal de una persona en el aeropuerto por menos de 24 horas, se debe asegurar un trato digno y al menos el respeto de las siguientes garantías: a) No ser incomunicada en cuartos de detención u otro tipo de instalaciones; b) Ser informada de las razones por las cuales se limitó su ingreso a territorio nacional; c) Acceder a un intérprete o traductor cuando así la persona lo requiera; d) Solicitar protección internacional con las debidas garantías de dicho procedimiento; e) Comunicarse con el consulado de su país y poder acceder a asistencia consular; f) Recibir asistencia legal por parte de la Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo, la cual debe ser inmediatamente notificada por los agentes de migración ante una inadmisión en el aeropuerto; g) Activar los mecanismos legales que considere necesarios e idóneos frente a esta limitación a su derecho a migrar, entre otras.

En todos los procesos administrativos de inadmisión, los servidores de las Unidades de Control Migratorio, deben asegurar las garantías básicas del debido proceso, un trato digno y al menos el respeto a las garantías mencionadas en el párrafo anterior.

 República del Ecuador <b>Ministerio de Gobierno</b>	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA....</b>	
	Versión:	
	Página 25 de 28	
	Código:	

Ante la retención temporal de una persona en el aeropuerto por menos de 24 horas, el Responsable de turno de la Unidad de Control Migratorio, procederá a notificar a la Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo ante una inadmisión en el aeropuerto.

 <b>Ministerio de Gobierno</b>	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA...</b>	Versión:
		Página 26 de 28
	Código:	

## 6. FORMATOS DE CONTROL

CÓDIGO	NOMBRE FORMATO
	FORMATO ACTA DE CUSTODIA PERSONAS INADMITIDAS
	FORMATO NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE INADMISIÓN A LA PERSONA EXTRANJERA

## 7. ANEXOS

### ANEXO 1.- FORMATO ACTA DE CUSTODIA

UNIDAD DE CONTROL MIGRATORIO  
AEROPUERTO INTERNACIONAL MARISCAL SUCRE  
QUITO-ECUADOR

ACTA DE CUSTODIA PASAJEROS INADMITIDOS

#### DATOS GENERALES PERSONA INADMITIDA:

<b>Nombres y Apellidos</b>		<b>Procedencia</b>	
<b>Nacionalidad</b>		<b>Ruta</b>	
<b>Fecha de Nacimiento</b>		<b>Destino</b>	
<b>Documento de Viaje</b>		<b>País de Residencia</b>	
<b>Sexo</b>		<b>Fecha de entrega a Empresa de Transporte</b>	
<b>Causal Inadmisión</b>	Ej. Art. 137 num 5.- no justifica la condición migratoria	<b>Hora de entrega a la Empresa de Transporte</b>	
<b>Empresa Transportadora en que arribó:</b>		<b>OBSERVACIONES:</b>	
<b>Vuelo</b>			

En atención a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento; Anexo 9 del Convenio de O.A.C.I., y, Sentencia Nro. 335-13-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, se deja constancia de que el (la) mencionado (a) pasajero (a) ahora inadmitido, se presentó en la ventanilla de migración de arribos internacionales de la Unidad de Control Migratorio \_\_\_\_\_ a las \_\_\_h\_\_\_, quien se encuentra en óptimas condiciones y siendo la fecha y hora señaladas, es puesto (a) a disposición y cuidado de la Empresa de Transporte \_\_\_\_\_, a fin de que de manera inmediata, asuma su traslado al último puerto de embarque, al país de origen o a cualquier otro lugar donde sea admisible, dentro del plazo máximo de 24 horas contados a partir de la entrega a la empresa transportadora.

La aerolínea \_\_\_\_\_ también se responsabiliza de la documentación del/la pasajero/a incluyendo el documento de viaje original.

Entrego conforme

Recibí conforme

\_\_\_\_\_  
Abg. ....  
C.C. ....  
**SUPERVISOR JURÍDICO**  
**UCM - AIMS**

\_\_\_\_\_  
Sr/a .....  
C.C. ....  
**RESPONSABLE DEL PASAJERO**  
**AEROLÍNEA .....**

 <b>Ministerio de Gobierno</b>	<b>NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE EL DOCUMENTO</b>	
	<b>INSTRUCTIVO PARA....</b>	
	Versión:	
		Página 28 de 28
		Código:

## ANEXO 2.- FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE INADMISIÓN A LA PERSONA EXTRANJERA

**UNIDAD DE CONTROL MIGRATORIO**  
**AEROPUERTO INTERNACIONAL MARISCAL SUCRE**  
**QUITO-ECUADOR**

### NOTIFICACIÓN DE INADMISIÓN A TERRITORIO ECUATORIANO

Se inadmite a territorio ecuatoriano al ciudadano \_\_\_\_\_ de nacionalidad \_\_\_\_\_, con fecha de nacimiento \_\_\_\_\_ y documento de viaje No. \_\_\_\_\_, por haber incurrido en la causal No. \_\_, del Artículo 137 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

La presente inadmisión es notificada en persona al citado ciudadano, en la Unidad de Control Migratorio \_\_\_\_\_, el (día/mes/año).

Citizen \_\_\_\_\_ of nationality \_\_\_\_\_, with date of birth \_\_\_\_\_ and travel document No. \_\_\_\_\_, is inadmissible to Ecuadorian territory, for having incurred in cause No. \_\_, of Article 137 of the Organic Law of Human Mobility.

The present inadmissibility is notified in person to the aforementioned citizen, at the Mariscal Sucre International Airport Migration Control Unit, on (day / month / year).

El ciudadano/a extranjero/a \_\_\_\_\_, se niega o se encuentra imposibilitado para firmar la presente notificación, por lo cual firma el testigo \_\_\_\_\_ /The foreinger \_\_\_\_\_ refuses or is unable to sign this decision, then it is sign by a witness \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 .....  
**C.C. ....**  
**RESPONSABLE DE TURNO**  
**UCM - AIMS**

\_\_\_\_\_  
 Sr/a .....  
**DOC. VIAJE. ....**  
**PERSONA INADMITIDA**